

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

Chihuahua, Chihuahua, once de junio de dos mil veinticuatro.

Con fundamento en los artículos 276, numeral 2, 336 y 339 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, en cumplimiento al acuerdo emitido el ocho de junio del presente año, por Georgina Ávila Silva, Consejera Presidenta de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, dentro el expediente de clave **IEE-PES-222/2024**, siendo las **trece horas con veinte minutos** del día en que se actúa, la suscrita funcionaria habilitada con fe pública en términos del acuerdo de clave **IEE/CE41/2024** del máximo órgano de dirección del aludido instituto electoral local. **Lo notifica a la ciudadanía en general**, por medio de cédula que se fija en los **estrados** de esta institución, anexando copia simple del referido auto que consta de veintidós páginas con texto por un solo lado.

Doy fe. -----

JAZMÍN ALEJANDRA CALZADILLAS ARMENDÁRIZ
FUNCIONARIA HABILITADA CON FE PÚBLICA

Expediente	IEE-PES-222/2024
Elaboró	KSNS
Revisó	IAGA/DPOA
Validó	ADLV

ACUERDO DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN QUE EMITE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IEE-PES-222/2024

Acuerdo que emite la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral, por el que se dictan **medidas de protección** en beneficio de [REDACTED] por el partido político **Morena**, para garantizar su integridad.

Las medidas de protección se dictan atendiendo a los hechos narrados en la denuncia de violencia política contra las mujeres en razón de género, el análisis de riesgo realizado y los elementos allegados al Procedimiento Especial Sancionador **IEE-PES-222/2024**.

Glosario

Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Denunciados:	José Alfredo Chávez Madrid, en su carácter de Diputado Local del Congreso del Estado de Chihuahua y de Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional; y Carla Yamileth Rivas Martínez, en su carácter de Diputada Local del Congreso del Estado de Chihuahua
Instituto:	Instituto Estatal Electoral de Chihuahua
Ley de Acceso:	Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Chihuahua
M.A.P.R., L.O.M., R.D.R., M.R.P. e I.A.G.S	[REDACTED] denunciantes en el presente procedimiento.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Secretaría Ejecutiva:	Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua
Tribunal:	Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua
Unidad de Igualdad:	Unidad de Igualdad de Género, Derechos Humanos y No Discriminación del Instituto
VPMRG:	Violencia política contra las mujeres en razón de género

1. ANTECEDENTES

1.1. Presentación de la denuncia. El veinticuatro de mayo, las denunciantes presentaron ante el Instituto un escrito de denuncia de hechos en contra de José Alfredo Chávez Madrid y de

Expediente	IEE-PES-222/2024
Elaboró	KSNS
Revisó	IAGA/DPOA
Validó	ADLV

Carla Yamileth Rivas Martínez, por la presunta comisión de conductas que pudieran ser constitutivas de violencia política contra las mujeres en razón de género en su perjuicio.

1.2. Radicación, reserva y diligencias. El veinticinco de mayo, la Secretaría Ejecutiva radicó la denuncia en el expediente **IEE-PES-222/2024**, así mismo reservó el pronunciamiento de procedencia de la denuncia, así como de las medidas de protección, con la finalidad de realizar diligencias preliminares de investigación con el objetivo de realizar actos preparatorios respecto de las pruebas aportadas por la denunciante; entre ellas; el desahogo de los medios de prueba aportados por la denunciante.

Por lo que el veintiséis y veintisiete de mayo, funcionario habilitado con fe pública realizó la inspección del contenido de tres dispositivos de almacenamiento masivo CD-R y catorce ligas electrónicas, levantándose para tal efecto actas circunstanciadas de claves **IEE-DJ-OE-AC-380/2024** e **IEE-DJ-OE-AC-378/2024**, respectivamente.

En mismo proveído se ordenó glosar copia certificada de las Constancias de Mayoría y Validez de **M.A.P.R., L.O.M., R.D.R., M.R.P.** e **I.A.G.S** así como de **José Alfredo Chávez Madrid** y de **Carla Yamileth Rivas Martínez**.

De igual manera se ordenó a la Unidad de Igualdad elaborar un análisis de riesgo en relación con la situación de violencia denunciada.

1.3. Ampliación de reserva y diligencias. El veintiocho de mayo, la Secretaría Ejecutiva reservó el pronunciamiento de procedencia de la denuncia, por el plazo de siete días, con la finalidad de ordenar mayores diligencias relacionadas con los hechos materia de denuncia y para allegarse de los elementos necesarios y suficientes para el pronunciamiento respectivo.

Entre ellas, la solicitud de información realizada al Congreso del Estado de Chihuahua.

1.4. Análisis de riesgo. El cuatro de junio, la Unidad de Igualdad remitió a la Secretaría Ejecutiva el análisis de riesgo realizado a las víctimas en el primer contacto que se tuvo con ellas y mediante proveído de cinco de junio se ordenó emitir las medidas de protección que sean oportunas, específicas, adecuadas y eficientes para la protección de las víctimas.

2. COMPETENCIA

Esta Comisión es **competente** para determinar la procedencia o improcedencia de medidas de protección, al tratarse de un procedimiento especial sancionador relacionado con VPMRG

Expediente	IEE-PES-222/2024
Elaboró	KSNS
Revisó	IAGA/DPOA
Validó	ADLV

previsto como infracción en la Ley Electoral, derivado de la denuncia de hechos presentada por M.A.P.R., L.O.M., R.D.R., M.R.P. e I.A.G.S.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 3 BIS, numeral 1, inciso v), 256, numerales 1), inciso f) y l) y 2), 256 BIS, numeral 1, inciso f), 273, 274, 276, 280, 280 BIS, 286, numeral 1), inciso d), 287, numerales 3 y 4) de la Ley Electoral y de acuerdo con la Jurisprudencia **2/2015** de rubro **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.**¹

3. ESTUDIO DE PROCEDENCIA DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN

Para emitir un pronunciamiento respecto de las medidas de protección solicitadas, esta autoridad en primer lugar expondrá el marco legal que orienta el dictado de éstas en casos de VPMRG, según la competencia y facultades respecto de los hechos sancionados.

Luego, se plantearán los hechos y conductas infractoras denunciadas por M.A.P.R., L.O.M., R.D.R., M.R.P. e I.A.G.S., atendiendo al estándar de perspectiva de género, en relación al contexto en que sucedieron y conforme al análisis de riesgo realizado.

A partir de lo anterior, se realizará una valoración bajo el estándar de la perspectiva de género respecto de las medidas de protección a favor de la víctima, su idoneidad, razonabilidad y la necesidad de su adopción.

Los apartados que integran el estudio se desarrollan a continuación.

3.1. VPMRG

El Estado Mexicano, como parte del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, ha suscrito un importante número de convenciones sobre derechos humanos de las mujeres, adoptando una serie de compromisos que han contribuido significativamente al avance de la igualdad de género.

A partir de la reforma constitucional de junio de dos mil once se ha reconocido expresamente en la Constitución federal, que todas las personas gozamos de los derechos humanos reconocidos en nuestra Carta Magna y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección.

¹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 16 y 17.

Expediente	IEE-PES-222/2024
Elaboró	KSNS
Revisó	IAGA/DPOA
Validó	ADLV

El derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación deriva expresamente de las obligaciones del Estado de conformidad con los artículos 1° y 4°, párrafo primero, de la Constitución federal y en su fuente convencional en los artículos 4² y 7³ de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (“Convención Belém do Pará”); 4, inciso j),⁴ II y III,⁵ de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; así como de la Recomendación General 19 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer.

Ante ese escenario, México buscó generar condiciones de igualdad sustantiva y proteger de manera efectiva los derechos político-electorales de la mujer, llevó a cabo diversas reformas legislativas encaminadas a prevenir y erradicar la VPMRG.

La Ley General a una Vida Libre de Violencia es el primer ordenamiento legal que estableció una protección directa de los derechos de las mujeres, pero sin incluir la modalidad política de febrero del año 2007, sin embargo, aún con esa ley, no existía un marco normativo nacional que precisara, indicara, tipificara o estableciera elementos de lo que, para fines político-electorales, debía entenderse por VPMRG.

Por su parte, la Sala Superior determinó, en jurisprudencia obligatoria, que cuando se alegue VPMRG, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios

² “Artículo 4. Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: [...] j. el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.”

³ “Artículo 7. Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar porque las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación; b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer; c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso; d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad; e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer; f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos; g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces; y h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.”

⁴ “Artículo 4. Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: [...] j. el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.”

⁵ “Artículo II. Las mujeres serán elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional, en condiciones de igualdad con los hombres, sin discriminación alguna.” “Artículo III. Las mujeres tendrán a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.”

Expediente	IEE-PES-222/2024
Elaboró	KSNS
Revisó	IAGA/DPOA
Validó	ADLV

expuestos, y a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso emitió la Jurisprudencia 48/2016 de rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.**⁶

En la línea judicial del precedente, la Sala Superior aprobó la Jurisprudencia 21/2018 de rubro **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO,**⁷ en la que se estableció una guía o serie de principios para identificar la VPMRG como criterio auxiliar, para que el juzgador pudiera analizar si en el acto u omisión que son de su conocimiento concurren los elementos de comprobación que dispone la jurisprudencia, esto es, que:

- a) Suceda en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.
- b) Sea realizada por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.
- c) Que la afectación sea simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica.
- d) Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
- e) Contenga elementos de género, es decir: 1) se dirige a una mujer por ser mujer, 2) tiene un impacto diferenciado en las mujeres, y 3) si afecta desproporcionadamente a las mujeres.⁸

De ahí que, a partir del referido criterio de jurisprudencia, es que en los asuntos en que se aleguen VPMRG, al tratarse de un problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso, conforme a los principios que establece y que sirven de guía al juzgador para identificar actos u omisiones de VPMRG.

⁶ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49.

⁷ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.

⁸ Así lo señala en contenido de la Jurisprudencia 21/2018, de rubro y texto: **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.**

Expediente	IEE-PES-222/2024
Elaboró	KSNS
Revisó	IAGA/DPOA
Validó	ADLV

El trece de abril de dos mil veinte, con la reforma en materia de VPMRG, se configuró un diseño nacional propio para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres en general y, en específico, en el ámbito político-electoral, se incorpora al marco normativo el concepto de *violencia política en razón de género*, a fin de reconocer y visibilizar la problemática que viven las mujeres en distintos ámbitos, como en el de la participación política.⁹

Así, en la Ley de Acceso se estableció que la violencia política contra las mujeres es toda acción u omisión, basada en elementos de género, que tenga por objeto limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de las mujeres,¹⁰ así como las conductas que constituyen ese tipo de violencia. Misma que puede expresarse, entre otras conductas, a través de difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos.¹¹

En ese sentido, con este nuevo marco jurídico, la VPMRG se sancionará con base en los procedimientos previstos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas, respectivamente.

Aunado a lo anterior, se estableció la distribución de competencias, atribuciones y obligaciones que cada autoridad, en su respectivo ámbito, debe implementar y, finalmente, de aquellas sanciones que podría conllevar el infringir la norma en los términos establecidos en la legislación penal, de responsabilidades administrativas, y en el ámbito electoral, concretamente, el reconocimiento de una vía sancionadora a través del procedimiento correspondiente, y de una vía de juicio restitutorio o reparador de derechos.¹²

⁹ Dictamen de las Comisiones Unidas de la Cámara de Diputados disponible en: <http://gaceta.diputados.gob.mx/>, en el que, esencialmente se señaló: incorporar por primera vez, en el marco normativo el concepto de violencia política en razón de género, con lo que se reconoce y visibiliza la problemática que viven las mujeres, particularmente y en el caso que nos ocupa, en el ámbito de la participación política, y que con las reformas en análisis da inicio un proceso para el diseño e implementación de políticas que incidan directamente sobre la desigualdad de género y que pongan freno a la violencia política que se ejerce contra las mujeres...

¹⁰ **Artículo 20 Bis** que define a la VPCMRG como: “Es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

¹¹ Artículo 20 Ter, fracción IX de la Ley de Acceso.

¹² En concreto: **i) la vía punitiva o sancionadora**, ordinariamente inicia y resuelve la autoridad electoral administrativa, a través del PES, en los que la parte denunciante pretende que se sancione a los impugnantes denunciados, y **ii) la vía reparadora o restitutoria** a través del juicio ciudadano, cuando se alegue la afectación a un derecho político-electoral con VPG, y se pretenda detener, restituir o eliminar cualquier obstáculo al ejercicio pleno del derecho supuestamente afectado.

Expediente	IEE-PES-222/2024
Elaboró	KSNS
Revisó	IAGA/DPOA
Validó	ADLV

En ese orden de ideas, la Ley Electoral,¹³ señala que la VPMRG es entendida como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales, de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Además, precisa que se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Asimismo, dispone que la VPMRG puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en las leyes y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

Atendiendo a lo anterior, el artículo 256 BIS de la Ley Electoral señala que la VPMRG dentro o fuera de un proceso electoral constituye una infracción y se manifiesta, entre otras, a través de las siguientes conductas:

- a) Obstaculizar a las mujeres, los derechos de asociación o afiliación política.
- b) Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades.
- c) Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con esta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres.
- d) Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro.
- e) Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad.

¹³ Artículo 3 BIS, numeral 1, inciso v).

Expediente	IEE-PES-222/2024
Elaboró	KSNS
Revisó	IAGA/DPOA
Validó	ADLV

- f) Cualquiera otra acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.

Conforme a lo expuesto la autoridad debe realizar el análisis de los hechos y conductas denunciadas en el contexto en que sucedieron bajo la visión de la perspectiva de género, entendida como la visión científica, analítica, política, metodológica que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como las acciones que deben emprenderse para actuar sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad de género.

3.2. Medidas u órdenes de protección en caso de VPMRG

Las medidas de esta naturaleza son actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima. Deben otorgarse por la autoridad competente, inmediatamente que conozcan de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres con la finalidad de cesar los hechos que afecten la seguridad, integridad y/o vida de la víctima.

En materia de VPMRG el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral, los Organismos Públicos Locales Electorales y los órganos jurisdiccionales electorales locales podrán solicitar a las autoridades competentes el otorgamiento de las medidas.¹⁴

En el caso de este Instituto, en los procedimientos relacionados con VPMRG, la Secretaría Ejecutiva ordenará en forma sucesiva iniciar el procedimiento, así como resolver sobre las medidas cautelares y de protección que fueren necesarias. Asimismo, se precisa que cuando las medidas de protección sean competencia de otra autoridad, la Secretaría Ejecutiva dará vista de inmediato para que proceda a otorgarlas conforme a sus facultades y competencias.¹⁵

A su vez, las autoridades competentes e instituciones estatales y/o municipales en el ámbito de sus atribuciones deben coadyuvar a garantizar la seguridad e integridad personal de la víctima, así como diseñar y ejecutar las medidas de protección que de forma efectiva y real nulifiquen la comisión de nuevos hechos de VPMRG.¹⁶

¹⁴ Artículo 27 de la Ley de Acceso.

¹⁵ Artículo 281 QUÁTER, numeral 1), inciso a), de la Ley Electoral.

¹⁶ SUP-REC-1388/2018.

Expediente	IEE-PES-222/2024
Elaboró	KSNS
Revisó	IAGA/DPOA
Validó	ADLV

Respecto de las órdenes de protección, la Ley de Acceso señala lo siguiente:

- a)** Las órdenes de protección se deberán dictar e implementar con base en los siguientes principios:¹⁷
- i. Principio de protección: Considera primordial la vida, la integridad física, la libertad y la seguridad de las personas;
 - ii. Principio de necesidad y proporcionalidad: Las órdenes de protección deben responder a la situación de violencia en que se encuentre la persona destinataria, y deben garantizar su seguridad o reducir los riesgos existentes;
 - iii. Principio de confidencialidad: Toda la información y actividad administrativa o jurisdiccional relacionada con el ámbito de protección de las personas, debe ser reservada para los fines de la investigación o del proceso respectivo;
 - iv. Principio de oportunidad y eficacia: Las órdenes deben ser oportunas, específicas, adecuadas y eficientes para la protección de la víctima, y deben ser otorgadas e implementadas de manera inmediata y durante el tiempo que garanticen su objetivo;
 - v. Principio de accesibilidad: Se deberá articular un procedimiento sencillo para que facilite a las víctimas obtener la protección inmediata que requiere su situación;
 - vi. Principio de integralidad: El otorgamiento de la medida a favor de la víctima deberá generarse en un solo acto y de forma automática, y
 - vii. Principio pro-persona: Para interpretar lo referente al otorgamiento de las órdenes de protección, en caso de duda, con relación a la situación de violencia, se estará a lo más favorable para la víctima.
- b)** Cuando una mujer víctima de violencia solicite una orden de protección a la autoridad administrativa, ministerial y/o judicial, se le deberá brindar toda la información disponible sobre el procedimiento relacionado con la propia orden.

La autoridad deberá de realizar la medición y valoración del riesgo, la valoración médica en caso de requerirse, así como la valoración psicológica.¹⁸

¹⁷ Artículo 30 de la Ley de Acceso.

¹⁸ Artículo 31 de la Ley de Acceso.

Expediente	IEE-PES-222/2024
Elaboró	KSNS
Revisó	IAGA/DPOA
Validó	ADLV

c) Para la emisión de las órdenes de protección las autoridades administrativas tomarán en consideración:¹⁹

- i. Los hechos relatados considerando su desarrollo evolutivo y cognoscitivo o por quien lo haga del conocimiento a la autoridad;
- ii. Las peticiones explícitas considerando su desarrollo evolutivo y cognoscitivo o de quien informe sobre el hecho;
- iii. Las medidas que ella considere oportunas, una vez informada de cuáles pueden ser esas medidas.
- iv. Las necesidades que se deriven de su situación particular analizando su identidad de género, orientación sexual, raza, origen étnico, edad, nacionalidad, discapacidad, religión, así como cualquier otra condición relevante;
- v. La persistencia del riesgo aún después de su salida de un refugio temporal, y
- vi. La manifestación de actos o hechos previos de cualquier tipo de violencia que hubiese sufrido la víctima.

d) La autoridad administrativa deberá ordenar la protección necesaria, considerando:²⁰

- i. Los principios establecidos en esta ley;
- ii. Que sea adecuada, oportuna y proporcional;
- iii. Que los sistemas normativos propios basados en usos y costumbres no impidan la garantía de los derechos de las mujeres reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano;
- iv. La discriminación y vulnerabilidad que viven las mujeres razón de identidad de género, orientación sexual, raza, origen étnico, edad, nacionalidad, discapacidad, religión o cualquiera otra, que las coloque en una situación de mayor riesgo, y
- v. Las necesidades expresadas por la mujer solicitante.

¹⁹ Artículo 32 de la Ley de Acceso.

²⁰ Artículo 33 de la Ley de Acceso.

Expediente	IEE-PES-222/2024
Elaboró	KSNS
Revisó	IAGA/DPOA
Validó	ADLV

- e) Las autoridades administrativas que emitan las órdenes de protección realizarán las gestiones necesarias para garantizar su cumplimiento, monitoreo y ejecución.
- f) Las órdenes de protección deberán ser evaluadas para modificarse o adecuarse, en caso de que al momento de evaluar la efectividad de la orden se detecten irregularidades o incumplimiento, se sustanciará la comunicación correspondiente a los órganos internos de control de las dependencias involucradas.

En relación con lo anterior, el Protocolo del Instituto Nacional Electoral para la Atención a Víctimas y la Elaboración del Análisis de Riesgo en los casos de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género establece guías orientadoras para que esta autoridad pueda dictar medidas de protección.²¹

En ese sentido, el protocolo refiere que una vez que se tengan los elementos necesarios y realizadas las diligencias conducentes, la autoridad podrá dictar el acuerdo respecto del otorgamiento de las medidas de protección cuando, derivado del resultado del análisis de riesgo realizado, se determine que la persona agresora representa un peligro inminente en contra de la seguridad integral de la víctima o de las personas cercanas a ésta, o bien, se cuente con otros elementos que así las justifiquen.

Además, señala que las medidas de protección podrán permanecer hasta en tanto se resuelva el fondo del asunto. Lo anterior, sin menoscabar la posibilidad de que dichas medidas se prolonguen en el fallo o se modifiquen, según la determinación de la autoridad jurisdiccional competente.

En ese orden de ideas, el protocolo refiere que en materia de medidas de protección el Instituto podrá gestionar ante las dependencias competentes las siguientes medidas de protección de tipo administrativas, dependiendo del caso concreto, mismas que se enlistan de manera enunciativa más no limitativa:

- a) Custodia personal y/o domiciliaria a la víctima.
- b) Prohibición inmediata a la persona agresora de acercarse al domicilio y al de familiares y amistades, al lugar de trabajo, de estudios, o cualquier otro que frecuente la víctima.
- c) Protección policial permanente a la mujer, a la niña o adolescente, así como a su familia.

²¹ Esto de conformidad con los resuelto por el Tribunal en la sentencia del expediente PES-009/2023.

Expediente	IEE-PES-222/2024
Elaboró	KSNS
Revisó	IAGA/DPOA
Validó	ADLV

- d) Solicitud a la autoridad judicial competente de la suspensión temporal a la persona agresora del régimen de visitas y convivencia con sus descendientes. Esta podrá ser solicitada, si quien ejerce la VPMRG es la pareja, familiar o tiene una relación con la víctima.
- e) Cuando se advierta la necesidad de que se otorguen medidas de carácter civil, a solicitud de la víctima, se dará vista a la instancia competente para que resuelva sobre el otorgamiento o improcedencia de las mismas.
- f) La prohibición a la persona agresora de comunicarse por cualquier medio o por interpósita persona, con la víctima.
- g) Prohibición a la persona agresora de intimidar o molestar por sí, por cualquier medio o interpósita persona, a la víctima y, en su caso, a testigos de los hechos o cualquier otra persona con quien la víctima tenga relación familiar, afectiva, de confianza o, de hecho.
- h) Resguardar las armas de fuego u objetos utilizados para amenazar o agredir a la mujer, niña o adolescente en situación de violencia.
- i) Aquellas y cuantas sean necesarias para salvaguardar la integridad, la seguridad y la vida de la víctima.

Ahora bien, como ya se adelantó, para el dictado de medidas u órdenes de protección es necesario evaluar el riesgo y en su caso establecer un plan de seguridad.

Al respecto, el Protocolo Modelo para los Organismos Públicos Locales Electorales para la Atención de Primer Contacto a Víctimas y la Identificación de Factores de Riesgo en los Casos de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género del Instituto Nacional Electoral, provee de lineamientos para la atención de primer contacto a mujeres víctimas de VPMRG y establece el procedimiento para la emisión de medidas de protección en aquellos casos en que se encuentre en peligro la vida o la integridad física y/o emocional de la mujer, previo análisis de riesgo debidamente elaborado por un grupo multidisciplinario. De esta manera, dicho instrumento sirve como herramienta orientadora para la actuación de este Instituto para casos relacionados con materia de VPMRG.

El **análisis de riesgo** comprende un estudio para determinar cuál es el grado de seguridad – riesgo de que se repitan o aumenten las conductas violentas en contra de la víctima, por parte de la persona agresora y poder emitir medidas de protección efectivas.

Expediente	IEE-PES-222/2024
Elaboró	KSNS
Revisó	IAGA/DPOA
Validó	ADLV

Este se elabora desde un enfoque ecofeminista integrado, por lo que analiza la interconexión de los diversos factores que intervienen en la VPMRG, reconoce su complejidad, su carácter polifacético, con raíces sociales, políticas, ambientales y psicológicas, ancladas en la cultura patriarcal.

La metodología que el protocolo establece que se debe seguir para elaborar el análisis de riesgo es:

- a) Recopilación de la información del caso: Entrevista, denuncia o queja presentada, cuestionario de evaluación de riesgo, documentos o cualquier otra posible fuente de información que resulte de interés para el caso.
- b) Valorar la presencia de factores de riesgo y/o protección: Localizar la información necesaria para determinar la presencia o ausencia de cada factor a partir de las fuentes mencionadas en el punto anterior.
- c) Determinar la relevancia de los factores de riesgo: Además de conocer si un factor de riesgo está presente, es indispensable conocer la relevancia que éstos representan para cada caso.
- d) Formular el riesgo: Conceptualizar el caso, la relevancia de los factores y cómo interactúan entre sí, pensando en posibles escenarios futuros a partir de la información presente, los problemas pasados y el contexto futuro.
- e) Describir escenarios de riesgo: Estimaciones sobre situaciones y posibles escenarios futuros que permitan anticipar aquellas situaciones que se considere que pueden suceder y hacer las propuestas necesarias para prevenirlas.
- f) Proponer estrategias de gestión del riesgo: Pasos a seguir para reducir el riesgo estimado y/o minimizar las consecuencias de la violencia.
- g) Ofrecer las conclusiones sobre el riesgo: Valoración final, la justificación de la misma, la posibilidad de que se use siempre la misma herramienta.

El resultado del análisis de riesgo se presentará en un informe para los casos de VPMRG en que se deban ordenar medidas de protección y/o elaborar el plan de seguridad.

Conforme a lo anterior, debe señalarse que **el plan de seguridad** tiene como objetivo, según el protocolo, identificar y mitigar el riesgo de futuras expresiones de violencia, así como, desarrollar estrategias, de manera conjunta con la víctima, para mejorar su seguridad.

Expediente	IEE-PES-222/2024
Elaboró	KSNS
Revisó	IAGA/DPOA
Validó	ADLV

El plan consiste en una serie de acciones que buscan brindar alternativas de atención, orientación e información, que le permitan a la víctima disminuir el riesgo que enfrenta.

Si derivado del análisis de riesgo se desprende que la víctima se encuentra en peligro su integridad física o el de sus familiares o colaboradores, la autoridad podrá solicitar el apoyo de la autoridad en materia de seguridad pública que corresponda, para que auxilie a la víctima en la construcción del plan de seguridad para su protección, siempre y cuando ésta otorgue su consentimiento para ello, debiéndose enviar la petición acompañada del resultado del análisis de riesgo.

El plan de seguridad lo desarrolla la víctima con el apoyo del personal de primer contacto quienes deberán brindar orientación para que ésta identifique y sea consciente del riesgo en el que se encuentra, así como para que implemente estrategias para aumentar su seguridad.

Con base en lo anteriormente expuesto, lo procedente es exponer los hechos y contexto en que se basa la denuncia, el resultado del análisis de riesgo y la valoración integral respecto de la procedencia en el dictado de medidas de protección.

3.3. Hechos materia de infracción y su contexto

El veinticuatro de mayo, M.A.P.R., L.O.M., R.D.R., M.R.P. e I.A.G.S presentaron ante el Instituto escrito de denuncia en contra de José Alfredo Chávez Madrid y de Carla Yamileth Rivas Martínez , por la presunta comisión de conductas que pudieran constituir violencia política contra la mujer en razón de género en su perjuicio, consistentes en manifestaciones violentas en su perjuicio externadas en dos ruedas de prensa, así como en distintos programas de radio y televisión, que limitan el ejercicio de su cargo y tienen por objeto menoscabar el ejercicio de sus derechos.

En esencia, las denunciadas señalan que los hechos denunciados constituyen VPMRG, mismos que se encuentran previstos como una infracción en los artículos 3, numeral 1, inciso k), 7, numeral 5, y 442 BIS, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3 BIS, numeral 1), inciso v), 256, numerales 1), inciso f) y l) y 2), 256 BIS, numeral 1, inciso f), de la Ley Electoral; 6 fracciones II, IV, VI y VII y 6-e, fracciones XVI y XXIII de la Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, 16, 18, 20 Bis, 20 Ter, fracciones XVI Y XXII, 20 Quáter y 20 Quinquies de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Las denunciadas inician refiriendo que luego de que el Tribunal Estatal Electoral resolviera un procedimiento especial sancionador abierto en su contra, el primero y dos de abril los

Expediente	IEE-PES-222/2024
Elaboró	KSNS
Revisó	IAGA/DPOA
Validó	ADLV

denunciados realizaron manifestaciones violentas en contra de las mismas, las cuales fueron externadas en dos ruedas de prensa que tuvieron lugar en las instalaciones del Congreso del Estado de Chihuahua, y compartidas a través de diversas notas periodísticas.

Algunas de las manifestaciones expone que fueron realizadas de la siguiente manera: *“Es sorprendente la resolución del Tribunal”, “Toda la bancada ha cometido violencia política de género”, “Se ha juzgado a un solo legislador”, “Este fallo es sorprendente, está acreditado que ha sido violentada la Diputada Presidenta por la bancada y no uno no uno de sus legisladores”, “Incluso insta el Coordinador a que la Diputada Presidenta recurra a otra instancia en nuestra contra, abusando de su género masculino y de su puesto de Coordinador del grupo mayoritario del Congreso del Estado de Chihuahua”.*

Narran que las mismas declaraciones señaladas en el primer hecho y algunas distintas, fueron emitidas los días uno y dos de abril en diversos programas de radio y televisión, en las estaciones “Radio Universidad 105.3”, “Máxima 99.1 FM”, “Antena 102.5 FM, “La Super 92.5”; y los programas “Contacto Nocturno y Contacto Matutino” del canal 44.

Finalmente manifiestan que por todo lo relatado consideran que se actualiza la violencia política de género de forma sistémica, dado que en todos los medios de comunicación existentes fueron atacadas en numerosas ocasiones aun y cuando ya existía una sentencia absolutoria a su favor.

Cabe precisar que, en su escrito de denuncia solicitaron a este Instituto de manera expresa que se dictaran las medidas de protección siguientes:

“(…) se vincule al Instituto Chihuahuense de la Mujer para que nos brinde a las víctimas la atención que considere necesaria a fin de garantizar nuestra integridad psicoemocional e identificar el grado de afectación y sus posibles consecuencias.

“(…)”

Esta autoridad se pronunciará respecto a la necesidad de implementación de las mismas, considerando aquellas que sean idóneas por razonabilidad y atendiendo al contexto de los hechos para prevenir o inhibir los actos que infringen la normativa electoral.

3.4. Análisis de riesgo

La Unidad de Igualdad tuvo contacto con M.A.P.R., L.O.M., R.D.R., M.R.P. e I.A.G.S con el objetivo de aplicarles un cuestionario por el cual el Instituto estaría en posibilidad de determinar con mayor precisión el nivel y los factores de riesgo en los que se encuentran, derivado de los hechos y las características contextuales de la violencia que denunció.

Expediente	IEE-PES-222/2024
Elaboró	KSNS
Revisó	IAGA/DPOA
Validó	ADLV

Atendiendo al principio de confidencialidad en la emisión de órdenes de protección, el cual establece que toda la información y actividad administrativa relacionada con el ámbito de protección de las personas, debe ser reservada para los fines de la investigación o del proceso respectivo, y al contener datos sensibles que deben ser resguardados para la protección integra de la víctima y no revictimizarla, en este apartado se expondrán únicamente las conclusiones del análisis de riesgo referido.

Publicitar las respuestas al cuestionario realizado a las víctimas que obran en el análisis de riesgo atentaría contra el principio de necesidad y proporcionalidad al no responder de manera adecuada, ética y profesional a la situación de violencia en que se encuentre la persona destinataria, debiendo garantizar su seguridad o reducir los riesgos existentes.

Acorde con lo expuesto, en el análisis de riesgo se plasmaron las siguientes conclusiones:

- a) Con la metodología empleada por el Grupo Interdisciplinario, el nivel de riesgo de violencia es **bajo**.

- b) Por lo que hace a I.A.G.S. y a M.A.P.R.:

La probabilidad de que los denunciados cometan actos que propicien que la violencia escale o pueda suponer un riesgo para las denunciantes es **alto**.

- c) Por lo que hace a L.O.M., R.D.R y a M.R.P:

La probabilidad de que los denunciados cometan actos que propicien que la violencia escale o pueda suponer un riesgo para las denunciantes es **medio**.

- d) Se recomienda una reevaluación inmediata en caso de que la violencia incremente, en función del riesgo estimado.

- e) En cuanto al ámbito **social** y **psicológico**, se estima la necesidad de vincular al Instituto Chihuahuense de la Mujer para que, de acuerdo con sus funciones, brinde apoyo y acompañamiento psicológico para las denunciantes y/o sus personas allegadas.

Además de esas conclusiones, del análisis de riesgo se advierte que M.A.P.R., L.O.M., R.D.R., M.R.P. e I.A.G.S no se encuentran en situación de enfermedad ni de embarazo, no se identifican como parte de la población LGBTTTIQ+, no son personas integrantes de pueblo o comunidad indígena o afromexicana, no hablan una lengua indígena y no consideran tener alguna condición de vulnerabilidad.

Expediente	IEE-PES-222/2024
Elaboró	KSNS
Revisó	IAGA/DPOA
Validó	ADLV

3.5. Procedencia de las medidas de protección

Con todo lo expuesto, se **procede** a dictar medidas de protección a favor de M.A.P.R., L.O.M., R.D.R., M.R.P. e I.A.G.S.

En este caso, conforme al contexto, los hechos y conductas atribuidas a los denunciados, precisadas en el punto 3.3 de este acuerdo, se tienen las siguientes consideraciones.

M.A.P.R., L.O.M., R.D.R., M.R.P. e I.A.G.S aluden la probable comisión de VPMRG en su contra en el ejercicio de su función pública como diputadas del Congreso del Estado de Chihuahua, la cual estiman fue perpetrada por los denunciados.

Conforme a los hechos denunciados se advierte de manera preliminar que pudiera existir una afectación a sus derechos políticos y electorales derivado de una posible limitación al libre ejercicio de su función pública, al estar inmersas las víctimas en una situación de violencia de tipo simbólica y psicológica en las modalidades institucional, en la comunidad, política, digital y mediática.²²

De la relatoría de los hechos y de los elementos que obran en el expediente se advierte que existen indicios de que los denunciados han realizado acciones en contra del libre ejercicio del cargo público de M.A.P.R., L.O.M., R.D.R., M.R.P. e I.A.G.S puesto que se realizaron en contra de las mismas, manifestaciones violentas de manera pública en su entorno laboral, así como en diversos medios de comunicación.

Asimismo, la expresión de esas frases y según el contexto particular en el que se pudieran haber vertido, a consideración de esta autoridad, pudieran tener una connotación difamatoria y denigrante hacia las víctimas por el uso de frases como *“Es sorprendente la resolución del Tribunal”, “Toda la bancada ha cometido violencia política de género”, “Se ha juzgado a un solo legislador”, “Este fallo es sorprendente, está acreditado que ha sido violentada la Diputada Presidenta por la bancada y no uno no uno de sus legisladores”, “Incluso insta el Coordinador a que la Diputada Presidenta recurra a otra instancia en nuestra contra, abusando de su género masculino y de su puesto de Coordinador del grupo mayoritario del Congreso del Estado de Chihuahua”* al presentarse de manera pública en el entorno laboral de las víctimas, situaciones que pudieran afectar el correcto ejercicio de los derechos políticos y electorales que ostentan las denunciadas.

²² La definición de esos tipos y modalidades de violencia se encuentra precisada en la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Expediente	IEE-PES-222/2024
Elaboró	KSNS
Revisó	IAGA/DPOA
Validó	ADLV

Aunado al hecho de realizar dichas manifestaciones de manera pública generando un deslustre mediático hacia las víctimas, denostando su persona, hechos que pudieran limitar, anular o menoscabar el pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, el libre desarrollo de su función pública, la toma de decisiones, así como la libertad de organización dentro de su entorno laboral y que pudieran deducir preliminarmente una afectación emocional, derivado de las conductas descritas, a las denunciadas.

Ahora bien, no pasa desapercibido que, si bien la libre manifestación de ideas y expresiones se encuentran amparadas por el derecho de libertad de expresión, no menos cierto es que dicho derecho se encuentra regulado y este debe ejercerse bajo los límites constitucionales.

En consecuencia, se advierte el cumplimiento de elementos de comprobación de la VPMRG, como lo es, que los hechos sucedan en el marco del ejercicio de sus derechos político-electorales, de su cargo público y dicha afectación sea simbólica y psicológica, ello, derivado de las expresiones que podrían generar una animadversión hacia ellas.

Cabe precisar que la Sala Superior ha determinado que la violencia simbólica incide en las relaciones de poder entre géneros a través de actos que ni siquiera se perciben directamente como violentos, sino que se trata de una forma que impone la opresión a través de la comunicación que pareciera natural, pero que, en el fondo, contribuye a la reproducción de esquemas de desequilibrio entre las mujeres y los hombres.

En virtud de lo anterior, esta autoridad advierte que las conductas denunciadas, **pueden menoscabar el reconocimiento y goce en el ejercicio del cargo al que fueron electas las víctimas en pleno uso de sus derechos políticos electorales, mientras se resuelve el fondo del asunto**, a fin de evitar una asimetría en la oportunidad de ejercicio debido del cargo como el que actualmente ostenta la víctima.

Conforme a lo anterior y atendiendo de la evaluación del nivel de riesgo, se advierten circunstancias que pudieran poner en peligro la integridad psicológica de las víctimas.

Bajo un análisis preliminar y con los elementos que han sido descritos y que sirven de sustento para proveer sobre las medidas de protección, precisamente, porque se basa en las meras afirmaciones de las denunciadas y no en la certeza de la existencia de las infracciones, esta determinación busca asegurar de forma provisional los derechos de la víctima para evitar un daño trascendente o una afectación a su integridad.

En el caso, dadas las circunstancias y consideraciones que se desprenden de los hechos denunciados, las infracciones legales inmersas, los derechos implicados, los indicios que obran

Expediente	IEE-PES-222/2024
Elaboró	KSNS
Revisó	IAGA/DPOA
Validó	ADLV

en el expediente y el análisis de riesgo elaborado con apoyo de las víctimas, sin prejuzgar el fondo del asunto ni la certeza de la existencia de las pretensiones, deben proveerse conforme al estándar de los actos de violencia política y perspectiva de género, para evitar un riesgo de la integridad de M.A.P.R., L.O.M., R.D.R., M.R.P. e I.A.G.S, a fin de evitar que el tiempo que transcurra entre la emisión del presente y el pronunciamiento que realice el Tribunal al revisar el asunto, se traduzca en una afectación mayor a su integridad y derechos.

Lo anterior, ya que de manera preliminar y conforme a los hechos, las conductas se realizaron en el contexto de las labores de M.A.P.R., L.O.M., R.D.R., M.R.P. e I.A.G.S como diputadas del Congreso del Estado de Chihuahua, obstaculizando el libre desempeño de su cargo, lo que pudiera tener incidencia en su integridad psicoemocional.

Atendiendo además a los hechos y circunstancias que han sido descritas y las posibles afectaciones psicoemocionales que pudieran generarse, se estima la necesidad vincular al Instituto Chihuahuense de la Mujer para la implementación y seguimiento de atención psicológica a las denunciantes.

3.6. Medidas de protección a implementar

Esta autoridad considera que las medidas de protección idóneas conforme al estudio contextual del caso concreto son las siguientes:

- a) Vincular al Instituto Chihuahuense de las Mujeres** para que, en el ámbito de su competencia, realice lo siguiente:
 - i. Brinde a las víctimas y/o a sus personas allegadas la atención que considere necesaria a fin garantizar la integridad psicoemocional e identificar el grado de afectación y sus posibles consecuencias.
 - ii. Dentro del plazo de diez días, contado a partir de la notificación correspondiente, se sirva informar a este Instituto aquellas determinaciones y acciones que adopten en cumplimiento a la presente orden, y en su caso, la aceptación o no del apoyo brindado.

Para el debido seguimiento a lo ordenado se debe **vincular** a la **Unidad de Igualdad** para que en apoyo y colaboración de esta autoridad realice las acciones necesarias para que el Instituto Chihuahuense de las Mujeres pueda dar cumplimiento a la medida.

Expediente	IEE-PES-222/2024
Elaboró	KSNS
Revisó	IAGA/DPOA
Validó	ADLV

- b) **Vincular a los denunciados** para que todas las comunicaciones que sean necesarias mantener con las denunciantes, se realicen de manera formal a través de las vías institucionales idóneas.
- c) **Instruir a la Secretaría Ejecutiva** para que, con el auxilio de la Unidad de Igualdad, den seguimiento y lleven a cabo las acciones necesarias para el cumplimiento de las medidas de protección ordenadas.
- d) **Dar vista a M.A.P.R., L.O.M., R.D.R., M.R.P. e I.A.G.S** para que en el plazo de **dos días** contados a partir de la notificación del presente acuerdo, manifiesten lo que a su derecho convenga respecto a las medidas de protección ordenadas.

Es decir, podrán señalar si están de acuerdo con las medidas de protección ordenadas o consideran que debe implementarse alguna en específico.

Para tales efectos, se debe **vincular** a la Unidad de Igualdad para que en apoyo y colaboración de esta autoridad se comunique con las víctimas para proporcionarle toda la información necesaria respecto de esta determinación, de una forma clara y accesible, bajo los estándares de atención a víctimas planteados en la Ley de Acceso, y en su caso, la auxilie para hacer llegar a esta autoridad sus manifestaciones.

Las medidas otorgadas estarán vigentes hasta en tanto no exista un nuevo pronunciamiento por la autoridad competente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se emiten los siguientes acuerdos.

4. ACUERDOS

PRIMERO. Declarar **procedente** el dictado de medidas de protección.

SEGUNDO. Ordenar el cumplimiento de las **medidas protección** en los términos señalados en el apartado **3.6** de este acuerdo.

TERCERO. Comunicar lo acordado en este documento a los **integrantes del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral** y a la **Unidad de Igualdad de Género, Derechos Humanos y No Discriminación** para su conocimiento.

Expediente	IEE-PES-222/2024
Elaboró	KSNS
Revisó	IAGA/DPOA
Validó	ADLV

CUARTO. Instruir a la **Secretaría Ejecutiva** para que realice las acciones necesarias para el registro de las presentes medidas de protección en el Banco Nacional de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres.

QUINTO. Notifíquese a:

1. **M.A.P.R., L.O.M., R.D.R., M.R.P. e I.A.G.S**, por **oficio**, en su carácter de Diputadas locales del Congreso del Estado, en el domicilio proporcionado para tales efectos;
2. **Instituto Chihuahuense de las Mujeres**, por **oficio** en el domicilio ubicado en Avenida Teófilo Borunda, número 2800-A, Colonia Cuauhtémoc en esta ciudad de Chihuahua;
3. **José Alfredo Chávez Madrid**, en su carácter de Diputado Local del Congreso del Estado de Chihuahua y a **Carla Yamileth Rivas Martínez**, en su carácter de Diputada Local del Congreso del Estado de Chihuahua, **por oficio**, quienes por tratarse de servidores públicos, pueden ser localizados en el lugar en que ejercen sus funciones, esto es, en el domicilio que ocupan las instalaciones del Congreso del Estado de Chihuahua, en calle Libertad, número 9, colonia Centro de esta ciudad; y
4. **La ciudadanía en general** por medio de cedula que se fije en los estrados de este Instituto.

SEXTO. Instruir a la Dirección Jurídica de este Instituto, a efecto de que realice las diligencias necesarias para cumplimiento del presente.

El presente acuerdo fue aprobado en la **Quincuagésima Cuarta Sesión Extraordinaria con carácter urgente de la Comisión de Quejas y Denuncias**, celebrada el ocho de junio de dos mil veinticuatro, por **unanimidad** de votos del Consejero Electoral Luis Eduardo Gutiérrez Ruiz, del Consejero Electoral Gerardo Macías Rodríguez, así como de la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión de Quejas y Denuncias Georgina Ávila Silva.

Expediente	IEE-PES-222/2024
Elaboró	KSNS
Revisó	IAGA/DPOA
Validó	ADLV

Así lo acordó y firma la Consejera Presidenta de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, Georgina Ávila Silva, ante el Secretario Técnico, Arturo Muñoz Aguirre, quien da fe. **Doy fe.**

GEORGINA ÁVILA SILVA
CONSEJERA PRESIDENTA
COMISIÓN QUEJAS Y
DENUNCIAS

ARTURO MUÑOZ AGUIRRE
SECRETARIO TÉCNICO
COMISIÓN QUEJAS Y
DENUNCIAS

C O N S T A N C I A.- Se publicó en los estrados de este Instituto Estatal Electoral, cédula de notificación, el once de junio de dos mil veinticuatro, a las 13:20 horas. **DOY FE.**

Expediente	IEE-PES-222/2024
Elaboró	KSNS
Revisó	IAGA/DPOA
Validó	ADLV